

CONSTANCIA SECRETARIAL: al despacho del señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes.

Bucaramanga, 28 de julio de 2021


MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BCUARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	68001-40-03-018-2018-00618-00
Demandante	BANCO ITAU CORPBANCA NIT N 890.903.937-0
Demandado	MARIA ANGELICA MADERA COVC C.T.C. N° 1.095.833.534

VISTOS

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante en contra de la providencia fechada el día diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021) dentro del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA adelantado por el BANCO ITAU CORPBANCA NIT N 890.903.937-0 contra MARIA ANGELICA MADERA COVC, quien se identifica con CTC No. 1.095.833.534.

CONSIDERACIONES

Por lo anterior se procede a estudiar el asunto en concreto, en primer lugar, y conforme al artículo 318 del código General del Proceso, se establece en el inciso 3:

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el auto en comento, es de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021), y publicada en estados del día veintiuno (21) de julio de la misma anualidad, se tiene que la impugnación fue presentada dentro del término.

Ahora bien, la última actuación dentro del proceso de la referencia fue registrada el día veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020); en la que se profirió auto de RELEVO y NOMBRAMIENTO de curador ad litem de la demandada, sin que a la fecha el apoderado de la parte demandante haya cumplido con la carga de la respectiva notificación.

Por lo anterior, y descontando la suspensión de términos judiciales por motivos de salubridad pública decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el ACUERDO PCSJA20, desde el día 16 de marzo de 2020, hasta el día 1 de julio de 2020, es de importancia exponerle al togado, que el tiempo de inactividad del proceso fue mayor a un año, por lo anterior, y en aplicación al numeral 2º inciso 1º del artículo 317 del Código General del Proceso el cual establece que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”. (subrayas y negrita del Despacho)*

No obstante lo anterior, se relleva al togado que sus apreciaciones no son de recibido por cuanto sustenta que el día veinte (20) de julio de dos mil veintiuno (2021) es decir, un día después al auto que hoy centra nuestra atención, presentó feriado presentó una memorial solicitando copia de auto de fecha 28 de febrero de 2020, y que según su criterio, interrumpe dicho termino descrito en el artículo 317; advirtiéndole que:

- i)** el memorial fue presentado un día feriado, es decir se presentó fuera del horario laboral.
- ii)** todos los memoriales radicados al correo electrónico del juzgado fuera del horario laboral, se entenderán recibidos al día hábil siguiente,
- iii)** fue presentado después del auto que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, y
- iv)** conforme a la sentencia de Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, STC-40212020 (08001221300020200003301), calendada a 25 de junio de 2020, se dispuso que el desistimiento tácito es improcedente cuando éste relacionado con un derecho fundamental imprescriptible, indisponible, inalienable e inembargable como el que establece el estado civil de las personas; caso contrario ocurre en los procesos de naturaleza patrimonial, como lo son los procesos ejecutivos, que son disponibles, prescriptibles o alienables. Así mismo, ciertos comportamientos, conductas o circunstancias diletantes que indudablemente sí pueden dar lugar a la declaración del desistimiento tácito, como cuando se formulan de solicitudes intrascendentes, simples trámites, como solicitar copias, reconocimientos de personería de un abogado o de una actividad no relacionada con el cumplimiento de las cargas impuestas para continuar el proceso, precisó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Informa el abogado, que mediante el auto de fecha 28 de noviembre de 2019, se ordenó el requerimiento so pena de desistimiento tácito, empero considera que éste no debió proferirse, toda vez, que habían acciones pendientes encaminadas a consumir las medidas cautelares y según el letrado, *“dentro del proceso se solicitaron medidas cautelares (embargo de cuentas Bancarias) las cuales fueron decretadas, y radicadas en las respectivas entidades financieras, de las cuales registraron las medidas, sin que a la fecha algunas de las entidades bancarias hayan informado acerca de la*

materialización de la medida decretada, tales como banco Davivienda, banco Corpbanca, Bancolombia, entre otros, pese haber sido radicadas por el extremo activo en las respectivas entidades."

Así las cosas, se aclara que contra la providencia del 28 de noviembre de 2019, procedían los recursos de ley, sin que el apoderado de la parte ejecutante, haya hecho uso de ellos, quedando debidamente ejecutoriados, por lo que no puede ahora, intentar suplir su desidia y falta de diligencia.

Así como tampoco al observar la inactividad o falta de pronunciamiento de las entidades financieras respecto a las medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, no solicitó al estrado judicial su requerimiento.

Por otro lado, las medidas cautelares ya se habían perfeccionado, como lo indica el mismo profesional del derecho, al informar que estos oficios fueron radicadas, conforme con lo dispuesto en el artículo 593 del código general del proceso.

Ahora, llama la atención, que la parte ejecutante manifieste que estaba esperando la consumación y/o pronunciamiento de las entidades financieras respecto de las medidas cautelares, empero se otea, que mediante memorial arribado al estrado judicial el día once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019) allega la notificación de la demandada y como ésta no fue positiva, solicita su emplazamiento, motivo por el cual, se deduce, el yerro en su afirmación.

Ahora bien, según el artículo 321 del código general del proceso, establece que:

"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA (...)

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. (...)"

En conclusión, este despacho no es competente para continuar con el estudio del presente proceso, sin que pueda reponerse el auto atacado por la parte demandante.

Así mismo se concede el recurso de apelación elevado de manera subsidiaria en el efecto suspensivo en virtud del numeral 7° del artículo 321 del Código General del Proceso, en cual deberá ser sustentado en debida forma indicando las razones concretas de los reparos, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del presente auto conforme al numeral 3° del artículo 322 de la norma citada previamente, so pena de ser declarado desierto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia fechada el diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021) conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN en el efecto **SUSPENSIVO**, así mismo deberá sustentar el recurso en el término dispuesto en el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, indicando las razones concretas de los reparos, de no sustentarse en debida forma y oportunamente, será declarado desierto conforme a la norma en cita.

En firme el presente, envíese el original de todo el expediente dentro de los cinco (05) días al superior para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto fechado el día 28 de julio de 2021 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las
08:00 AM
Bucaramanga, 29 de julio de 2021


MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA

JUEZ

JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d10f0d35acf1e05c287b0d3f644e554d5f0f116c514d8d3a15da40da22ebb525

Documento generado en 28/07/2021 10:21:16 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>